



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 004 2022 00095 01
DEMANDANTE: CARLOS MEZA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 21 de noviembre de 2022.

I.- ANTECEDENTES

El accionante, demandó a Palmeras de la Costa S.A., y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 18 de febrero de 1981 y el 20 de octubre de 1992. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar a Colpensiones el *cálculo actuarial*, correspondiente a los aportes a pensión no realizados de los periodos: del 18 de febrero de 1981 al 13 de febrero de 1985, del 01 de enero de 1986 al 31 de julio de 1988 y del 05 de noviembre de 1988 al 30 de octubre de 1992.

Paralelamente, se ordene a Colpensiones reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y los intereses moratorios causados al haber cumplido el requisito de edad el 18 de marzo de 2017 y no contar con la densidad de semanas necesarias para pensionarse, más las costas del proceso.

Al contestar la demanda, **Palmeras de la Costa S.A.**, se opuso a las pretensiones, al mencionar que, la sociedad no pudo afiliar a sus trabajadores antes del 1° de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, dado que no había cobertura del sistema en el municipio de El Copey – Cesar, al no ser llamado a inscripción. Aseguró

que, se realizaron cotizaciones en una jurisdicción distinta, lo cual no se pudieron seguir realizando debido a que el mismo ISS lo prohibía según el Decreto 2665 de 1988 artículo 20 literal C.

Respecto de los aportes no cancelados, advirtió que era la administradora a quien le correspondía gestionar el cobro y no al actor por este medio, máxime cuando los títulos pensionales contentivos del cálculo actuarial que el demandante echa de menos, en un proceso anterior a este, ya fueron pretendidos y desistidos por el mismo actor a través de su apoderado judicial, lo que hizo tránsito a cosa juzgada. En su defensa, propuso la excepción previa de «**cosa juzgada**».

Por su parte, **Colpensiones** referenció no constarle la totalidad de los hechos y se opuso a las pretensiones, dado que al actor se le reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión, mediante la Resolución SUB 41444 del 24 de abril de 2017. En su defensa, planteó la excepción previa denominada «**Inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa**» toda vez que en su base de datos no reposa solicitud alguna en lo que refiere a reclamación y pago de una indemnización sustitutiva de pensión y menos de los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2011.

II. EL AUTO APELADO.

Mediante auto proferido en audiencia del 21 de noviembre de 2022, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió sobre la excepción previa de «**cosa juzgada**» propuesta por Palmeras de la Costa S.A., tramitarla como excepción de fondo, toda vez que se solicitó el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y no había sido remitido por encontrarse archivado, por lo que no contaba con elementos de juicio para resolverla como previa.

Y sobre la excepción de «**inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa**», planteada por Colpensiones, el *a quo* hizo referencia a lo contenido en el artículo 6 del CPTSS y una vez estudiada la demanda, indicó que el despacho no avizó documento que acredite reclamación administrativa ante Colpensiones de indemnización sustitutiva sobre los períodos solicitados en la pretensión segunda, es decir, entre el 18 de febrero de 1981 al 13 de febrero de 1985, del 01 de enero de 1986 al 31 de julio de 1988 y del 05 de noviembre de

1988 al 30 de octubre de 1992, ni respecto de los intereses moratorios pretendidos, por lo que procedió a declararla probada.

Por lo anterior el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda presentada por Carlos Manuel Meza García y le concedió 5 días para subsanarla.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se revoque íntegramente el auto que declaró probada la excepción propuesta de **inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa**. En su sentir, si se cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 del CPTSS, con los documentos anexos a la demanda, dentro de los cuales reposan las Resoluciones emitidas por Colpensiones en respuesta a las solicitudes de pensión e indemnización sustitutiva de pensión realizadas y dentro de las mismas no se registra cotización alguna a pensión de los periodos que se reclaman en la presente demanda.

También señaló haber presentado ante Colpensiones, solicitud de corrección de la historia laboral, por las mesadas no cotizadas entre las fechas comprendidas entre el febrero de 1981 y febrero de 1985, desde enero de 1986 a julio de 1988 y de noviembre de 1988 a octubre de 1992, entendidos estos como periodos de tiempo laborados antes de que entrara a regir la Ley 100 de 1993 y comenzara a tener cobertura el ISS en las zonas en las que laboró el demandante.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se debe declarar probada la excepción previa de “*inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa*” interpuesta por la demandada.

Problema jurídico que será resuelto declarando no probada la excepción, por las siguientes razones:

1. Sobre la inepta demanda por falta de requisitos formales

En primer lugar, se debe precisar que esta excepción es el medio de defensa, con que inicialmente cuenta el demandado para exigir que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva se establecen, so pena de rechazo de la demanda.

El carácter taxativo implica además una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el medio exceptivo, de tal manera que no es el nombre que el demandado asigne a la excepción lo que la hace viable en su estudio, sino el hecho o hechos sustento de la misma, lo que le da su carácter, que debe encontrarse en consonancia con la causa prevista por la Ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda, en los términos exigidos, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

Sobre la excepción previa en estudio, establece el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, que se puede sustentar en:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (Subrayas fuera de texto)

En cuanto la configuración de la inepta demanda, solo puede declararse cuando falta alguno o algunos de los requisitos o parámetros necesarios para considerar correctamente elaborada la demanda, los cuales relaciona el artículo 25 y 26 del CPTSS. Por tanto, cualquier reparo al escrito inicial que exceda los límites previstos por el legislador o que deben estar presentes en el texto, no tiene alcance para estructurar el medio exceptivo.

Al respecto, el artículo 26 de la misma codificación, prevé que la demanda se debe acompañar de: «5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.».

En el presente asunto, al contestar la demanda la encartada propuso la excepción previa de *inepta de la demanda*¹, por considerar que no se agotó la vía administrativa, pues en la base de datos de Colpensiones no reposa prueba alguna de solicitud de indemnización sustitutiva de pensión, ni de cobro de intereses moratorios en favor del demandante, conforme a las pretensiones 4 y 5 de la demanda, que rezan:

“(…)

Cuarto. *Ordénese a COLPENSIONES a realizar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de CARLOS MANUEL MEZA GARCIA, al tener cumplido el requisito de la edad a partir del 18-03-2017 y no contar con la densidad de semanas requeridas para optar por una pensión de vejez.*

Quinto. *Condénese a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 18-03-2017, conforme lo establecido en art. 141 de la ley 100 de 1993.”*

2. De la no reclamación administrativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)*». (negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la posibilidad de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia C 060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, definió sus

¹ Folio 8. PDF. CONTESTACION DE LA DEMANDA. 11 ContestacionDdaColpensiones202200095 07072022.zip. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho, definida por la Corte Constitucional como “*justicia interna*” y **ii)** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia C-792 de 2006, la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que el artículo 6 se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así, “*i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” ii) (...) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (...) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”*”.

3. Caso concreto

Analizados los documentos adosados al proceso y los argumentos de la apelación, se tiene que el demandante presentó la reclamación tendiente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la que le fue negada mediante la Resolución GNR 400876 del 8 de febrero de 2016². Así mismo, obra la Resolución SUB 41444 del 24 de abril de 2017³, que reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta 124 semanas; y la Resolución SUB 78457 del

² Folio 8, PDF. 2. Anexos carlos manuel. 01Demanda.zip, 01PrimeraInstancia.

³ Folios 17 al 20. Ibídem.

26 de marzo de 2021⁴, mediante la cual se le niega la solicitud de pensión de vejez al actor.

También, reposa dentro del plenario, la recepción por parte de Colpensiones de la solicitud de actualización y corrección del historial laboral del actor con fecha 15 de marzo de 2022⁵ (*Carpeta: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Doc: GAF-FCH-F1-2022_3381283-20220315122620*), en que solicita corregir la información de las cotizaciones a pensión de los periodos pretendidos en la demanda, a saber⁶:

- Febrero de 1981 a febrero de 1985
- Enero de 1986 a julio de 1988
- Noviembre de 1988 a octubre de 1992

Ahora, dentro de la documental allegada al plenario no se advierte la existencia de petición alguna elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que implore el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que, cumple anotar, no guarda en absoluta identidad con la solicitada por el demandante el: 22 de septiembre y 28 de diciembre de 2015, 22 de marzo de 2017 (indemnización sustitutiva), 6 de enero de 2021 (pensión vejez), ni 15 de marzo de 2022 (corrección historia laboral).

Así las cosas, no es admisible considerar, que, con aquellas reclamaciones de la indemnización sustitutiva, pensión de vejez y corrección de historia laboral se entienda intrínseca la de los intereses moratorios, pues, en aquel momento Colpensiones no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a tal prestación.

Bajo ese panorama, se revoca parcialmente el numeral segundo del auto apelado, para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sin costas en esta instancia al prosperar parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

⁴ Folios 13 al 16. *Ibídem*.

⁵ Folios 21 al 23. PDF. 2. Anexos carlos manuel. 01Demanda.zip, 01PrimeraInstancia.

⁶ Folio 22. *Ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CUARTA No. 4 DE LA SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en audiencia del 21 de noviembre de 2022, para en su lugar, **DECLARAR probada parcialmente** la excepción previa de *«inepta demanda por falta del requisito de agotamiento de la reclamación en sede administrativa»* frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado

TERCERO: Sin constas en esta instancia al no encontrarse causadas.

CUARTO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

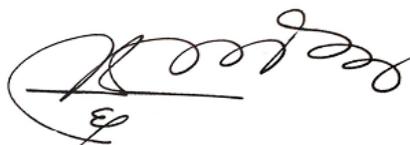
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

(Con ausencia justificada -Permiso)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado